

SECRETARÍA. Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, donde se encuentra pendiente para resolver la solicitud de transacción por parte de la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, apoderada de la CLÍNICA CENTRAL OHL, y poniéndole de presente que las partes inmersas en esta *Litis* han informado Vía Correo Electrónico, mediante memorial, sobre su voluntad de dar por terminado el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	YULIMEY CASTAÑO PACHECHO C.C 1129566198 Y OTROS.
DEMANDADO	CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027
RADICADO	23001310300320180004700
ASUNTO	AUTO APRUEBA TRANSACCIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente virtual, encuentra este despacho, la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, identificada con cedula de ciudadanía N°.39.541.112 de Engativá, actuando en calidad de apoderada de la entidad demandada, allega memorial a través de correo electrónico, el día 13 de diciembre de 2022, en el que solicita la aprobación de transacción y en consecuencia la terminación del proceso, sin embargo, **dicha solicitud viene coadyuvada por la parte ejecutante**, como se puede avizorar en las siguientes imágenes:

De: info@duqueasociados.com <info@duqueasociados.com>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 4:17 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisduardodelaossa@hotmail.com <luisduardodelaossa@hotmail.com>

Asunto: Memorial solicitud terminacion por transaccion proceso 23001310300320180004700
Yulimey Castaño

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE MONTERÍA.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Radicado: 23001310300320180004700.

Demandante: YULIMEY CASTAÑO PACHECO, SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO, JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA, JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandado: CLÍNICA CENTRAL O.H.L., SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de responsabilidad civil médica.

Radicado: Número 23001310300320180004701. Folio 224-22

Demandante: YULIMEY CASTAÑO PACHECO, SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO, JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, SOFIA PACHECO HEREIRA, JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL.

Demandado: CLÍNICA CENTRAL O.H.L., SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN

Asunto Terminación del proceso por transacción

MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de apoderada de la CLÍNICA CENTRAL OHL, dentro del proceso referenciado solicito respetuosamente a la Señora juez dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 312 del C.G del P.

HECHOS:

- Atendiendo a la providencia de fecha 8 de noviembre de los corrientes en que decreto el embargo y secuestro del establecimiento contractual, retención de dineros propios y de sumas de dinero por contratos, entre otras,

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, denominado CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, distinguido con matrícula mercantil 83125 del 2006/05/30, de propiedad de CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA con NIT 900082202-7 representada legalmente por JOSE CARLOS HADDAD GARCIA, identificado con C.C. N° 79.296.278. Oficiese al respecto a la Cámara de Comercio.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** embargo y retención de los dineros por recursos propios que la ejecutada CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, HELM BANK, CITY BANK, GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ**, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Siempre que sean de carácter embargables.

Atentamente me permito comunicarle, que este juzgado mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2022, dictado dentro del proceso de la referencia **RESOLVIÓ: DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios que pertenezcan a la demandada CLINICA CENTRAL OHL LTDA NIT. 9000822027, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: **CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, SANITAS EPS, NUEVA EPS, COLSANTAS EPS, COOSALUD EPS, SAVIA SALUD EPS, SURA EPS, MUNICIPIO DE MONTERIA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE CÓRDOBA** de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. Siempre que sean de carácter embargables.

presentamos el respectivo recurso

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez".

Artículo 321 del Código General del Proceso:

"Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impediría o levantaría". (Subrayado fuera de texto)

Contra el auto del 08 de noviembre de 2022 proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación

3. En el mismo manifestamos que se habían transado el litigio y por lo mismo solicitamos no hacer efectivas las medidas cautelares así:

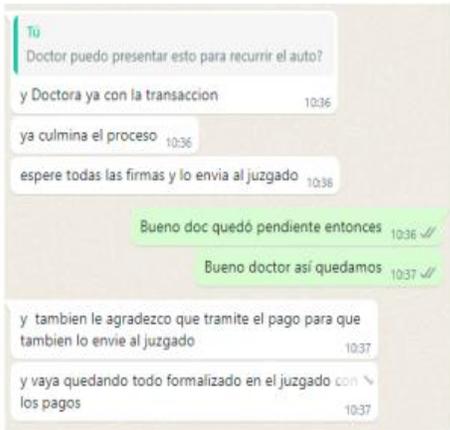
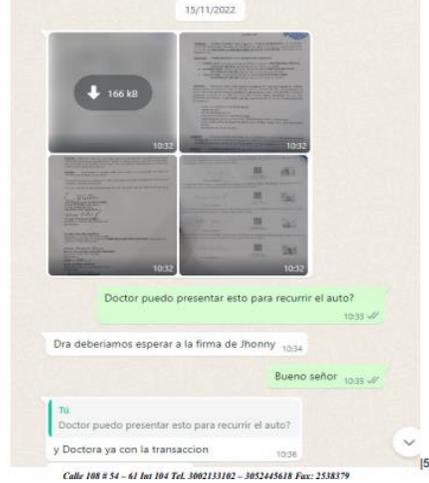
5. Entre la CLÍNICA CENTRAL O.H.L. y la demandante se realizó un acuerdo transaccional, por lo cual, es inexistente la amenaza o vulneración que amerite la ejecución por parte del juez de su poder cautelar.



En vista de que el juzgado cargo el recurso en que informamos sobre la transacción confiamos de buena fe en que se tomaría como lo es bajo la gravedad de juramento nuestra afirmación y por lo tanto no se daría tramite a los oficios teniendo en cuenta que se pagó de la obligación y que novó a otra obligación con la firma de la transacción así se registró la actuación:

IDENTIFICACION	ADRESA DE VINCULACION	1033302	1033302 2 24 11 P 14
IDENTIFICACION	EDUCACION DE INSTRUCCION	1033302	1033302 2 24 11 P 14
IDENTIFICACION	EDUCACION DE INSTRUCCION	1033302	1033302 2 24 11 P 14
IDENTIFICACION	ADRESA DE VINCULACION	1033302	1033302 2 24 11 P 14
IDENTIFICACION	PLAZACION EDUCADO	1033302	1033302 2 24 11 P 14
IDENTIFICACION	ACTO EDUCATIVO MEDIDAS CAUTELARES	1033302	1033302 2 24 11 P 14

4. El abogado de la parte demandante se comprometió con esta apoderada a radicar en el Despacho dicho documento y solicitar la terminación del proceso



Conforme a lo anterior procedimos y el mismo quedo de radicarla

5. Desafortunadamente no se resolvió nada frente al recurso y mucho menos frente a la afirmación de pago y novación de la obligación, y por el contrario la secretaria procedió a hacer efectivas las medidas cautelares a pesar del pago de la obligación que probamos con el siguiente recibo:



Con todo solicitamos devolver los correos enviados teniendo en cuenta lo anteriormente probado y argumentado, a efectos de no causar perjuicios a mi representada, máxime cuando estamos en época de que además de pago de salarios se deben pagar primas y demás emolumentos de la planta de personal

Agradecemos desde ya lo que Su señoría pueda decidir sea por secretaria o por el Despacho en caso de ser necesario

Adjuntamos acta de transacción completa

Cordialmente


MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ

CC.39.541.112 Engativá

T.P. 62.880 del C.S. de la J.

La solicitud se acompañó de archivo anexo contentivo del acuerdo de transacción, el cual se encuentra debidamente autenticado por los apoderados de la parte ejecutante y ejecutada, y partes, así:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Referencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito Judicial de Montaña-Córdoba
Proceso verbal de responsabilidad civil médica.
Demandante: Yulmey Castaño Pacheco y otros.
Demandado: Clínica Central O.H.L.TDA y otros.
Radial: 200011039320180004700

Entre los suscritos a saber, por una parte, LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, mayor y vecino de la ciudad de Montería, identificado con cédula de ciudadanía 78.700.063 de Montería, T.P. No. 481.545 del C.S.J., abogado en ejercicio, quien actúa como apoderado con facultades para transigir, transigir, recibir, disponer del derecho en litigio de la parte LA DEMANDANTE Y YULMEY CASTAÑO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.000.198 de Barranquilla, SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía No.1.033.132.317, JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No.11.039.259 de Liria quien ostenta poder especial, amplio y suficiente a YULMEY CASTAÑO PACHECO identificada con cédula de ciudadanía No.1.129.000.198 para que firme el presente contrato de transacción, MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.646.307 de Liria, SOTIA PACHECO HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 22.087.142 de Ciudad Asunción, JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.862.220 de Barranquilla, quienes en adelante se denominarán LOS DEMANDANTES, de otra parte, MARY STELLA DUQUE FERNÁNDEZ, identificada con C.C. No. 39.541.112, con tarjeta profesional No. 62.880 otorgada por el consejo superior de la judicatura, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la demandada CLINICA CENTRAL O.H.L., identificado con el NIT No. 90000232-7, representado legalmente por JOSE CARLOS HADDAD GARCIA quien se identifica con la C.C. No. 79.296.278 de Bogotá.

Las partes hemos decidido celebrar el presente contrato de transacción que tiene por finalidad cesar los daños presentes y futuros, directos e indirectos patrimoniales, derivados de la atención a la demandante YULMEY CASTAÑO PACHECO y sus hijos menores que está requerido por los términos de los artículos 2460 y siguientes del Código Civil, que se registró de acuerdo a las siguientes cláusulas:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. La PARTE DEMANDANTE presentó demanda verbal de responsabilidad civil médica en contra de la CLINICA CENTRAL O.H.L.L.TDA, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO SALUDOCOP EN LIQUIDACION, daños causados a la señora YULMEY CASTAÑO PACHECO por mala praxis médica, falta en la prestación del servicio de salud, negligencia médica, ineficiente prestación del servicio médicos, mal procedimiento médico contrario a las prácticas médicas y a las normas que rigen la materia, omisión, negligencia error y falta médica de los médicos tratantes, falta del servicio, responsabilidad médica que causaron agravamiento y colocó a la más riesgo de peligro en su estado de embarazo gemelar y muerte de sus hijos prenatales.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior solicitud que los demandados sean condenados a indemnizar a la parte demandante por los perjuicios ocasionados.

TERCERO. De acuerdo Acta de audiencia con fecha 7 de 9 y 13 de junio de 2022 conlleva a la condena CLINICA CENTRAL O.H.L.TDA por las siguientes sumas:

YULMEY CASTAÑO PACHECO: VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)

JHONNY DE LA BARRERA NAVARRO: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00)

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

SOTIA PACHECO HERRERA: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)

JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL: CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000.00)

SAMUEL JOSE ORDOSGOITA CASTAÑO: DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00)

CONDENAR EN COSTAS A LA CLINICA CENTRAL O.H.L.TDA, y a favor de los demandados en la suma de cuatro (4) B.M.L.M.V.

En consecuencia, las partes hemos llegado al siguiente acuerdo:

CLÁUSULAS

PRIMERO. CLINICA CENTRAL O.H.L. pagaran a la PARTE DEMANDANTE, por la totalidad de condena expresada en el proceso de la referencia en contra de los mismos y que corresponden a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000)** distribuidos de la siguiente forma:

SEGUNDO. FORMA DE PAGO la suma señalada será pagada así:

1. **PRIMER PAGO:** el 18 de noviembre de 2022 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 004809
2. **SEGUNDO PAGO:** 18 de diciembre de 2022 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 001670
3. **TERCER PAGO:** 18 de enero de 2023 por la suma de **DECEISES MILLONES DE PESOS (\$17.000.000)** representados en el cheque No. 001971

TERCERO. Las sumas, serán consignadas en su totalidad por medio de cheque No. 004809, 001670, 001971, en las fechas arriba mencionadas (18 de noviembre de 2022, 18 de diciembre de 2022 y 18 de enero de 2023 respectivamente) a la cuenta de ahorros No. 1570-0001 0011 de Banco Davivienda a nombre de Luis Eduardo de la Ossa Aduen, mayor, identificado con C.C. No. 78.700.063, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de los documentos requeridos los cuales son:

- Cédula de ciudadanía de los demandados.
- Cuenta de cobro.
- Plaz del apoderado judicial.
- Cédula de ciudadanía del apoderado judicial.
- 3 ejemplares del contrato de transacción debidamente firmados y autenticados
- Poder judicial donde se otorgan facultades para transigir, recibir, entre otros del proceso judicial.
- Certificación de cuenta bancaria.

CUARTO. El presente contrato de transacción es celebrado en virtud del principio de buena fe estipulado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, por ende de presente las faltas disciplinarias previstas en el Código disciplinario del abogado Ley 1123 de 2007.

QUINTO. LA PARTE DEMANDANTE, una vez efectuado la consignación del dinero pactado, declara encontrarse **INTORALMENTE PAZ Y SALVO** respecto de CLINICA CENTRAL O.H.L., por concepto de pago de condena

SEXTO. Con la firma del presente contrato de transacción la PARTE DEMANDANTE declara a los demandados CLINICA CENTRAL O.H.L. a paz y salvo y libre de toda actual y posterior reclamación administrativa, laboral, extrajudicial y/o judicial, penal, civil, disciplinaria, política, respecto de los hechos y pretensiones debatidas en el proceso de la referencia en contra de los mismos.

SÉPTIMO. En el evento de que los indemnizados no den cumplimiento al cumplimiento de este contrato de transacción junto con su apoderado pagaran a la Clínica central de Bogotá que el 50% del valor de la indemnización sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

OCTAVO. Esta transacción produce efectos de cosa juzgada y no podrá cederse en ningún caso.

NOVENO. Teniendo en cuenta que el presente contrato se presentará ante el despacho judicial que conoce del proceso de primera instancia las partes de manera expresa y voluntaria manifiestan que renuncian a los términos de ejecutoria de las actuaciones procesales que se surten para ordenar la terminación de los trámites.

DÉCIMO. Esta transacción produce desde hoy el efecto de cosa juzgada, con todas las consecuencias jurídicas que esto implica.

El presente documento es primera y fiel copia de su original, contiene una obligación clara, expresa y específica y presta mérito ejecutivo.

En fe de lo anterior, se firma el presente contrato a los 15 días del mes de noviembre del año 2022:

Luis Eduardo de la Ossa Aduen

LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN
Cédula No. 78.751.923 de Montería,
T.P. No. 148545 del C.S.J.

Yulimey Castaño Pacheco

YULIMEY CASTAÑO PACHECO
Cédula No. 1.129.596.198 de Barranquilla
Demandante

Yulimey Castaño Pacheco

YULIMEY CASTAÑO PACHECO
Cédula No. 1.129.596.198 de Barranquilla
Firma en representación por poder de **JOHNNY DE LA BARRERA NAVARRO** identificado con
cédula No. 11.039.259 de Liria

Mayra del Carmen Navarro Herrera

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA
Cédula No. 30.046.307, de Liria,
Demandante

Sofía Pacheco Hereira

SOFÍA PACHECO HEREIRA
Cédula No. 22.887.142 de Soledad Atlántico
Demandante

Jose Alfredo Castano Aristizabal

JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL
Cédula No. 8.963.225 de Barranquilla,
Demandante

Samuel Ochoa

SAMUEL JOSE OCHOAGOITIA CASTAÑO
Cédula No. 1.083.139.337
Demandante

Página 3 de 4



Mary Stella Dugue Hernandez

MARY STELLA DUGUE HERNANDEZ
Cédula No. 88.871.112 de Bogotá,
Tajeta profesional No. 02.888 del C.S.J.

Jose Carlos Trinidad Garcia

JOSE CARLOS TRINIDAD GARCIA
Cédula No. 75.756.276 de Bogotá,
Representante Legal Clínica Central O.H.L.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

MAYRA DEL CARMEN NAVARRO HERRERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 30646307 y declaró que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Mayra del Carmen Navarro Herrera

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acordé a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de CONTRATO DE TRANSACCION signado por el compareciente.

Jose Fabio Fuentes Leon

JOSE FABIO FUENTES LEÓN
Notario Primero (1) del Circuito de Montería, Departamento de Córdoba

Consulte este documento en www.notariossegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md523w0rle

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Montería, Departamento de Córdoba, República de Colombia, el quince (15) de noviembre del año dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Circuito de Montería, comparecieron: LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 78750963 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Luis Eduardo de la Ossa Aduen

----- Firma autógrafa -----

YULIMEY CASTAÑO PACHECO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1129596198 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Yulimey Castaño Pacheco

----- Firma autógrafa -----

SOFÍA PACHECO HEREIRA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 22887142 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Sofía Pacheco Hereira

----- Firma autógrafa -----

JOSE ALFREDO CASTAÑO ARISTIZABAL, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 8662225 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Jose Alfredo Castano Aristizabal

----- Firma autógrafa -----

Acta 1



Se verifica que la solicitud de terminación proviene del correo electrónico de la Dra. MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ, el cual coincide con el registrado en SIRNA, así:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1112	62880	VIGENTE	-	INFO@DUQUEASOCIADOS.COM

Encuentra además el despacho que en comunicación remitida al correo institucional del despacho el día **14 de diciembre** se allegó memorial contentivo de escrito firmado por los apoderados de las partes en donde ratifican la solicitud de terminación del presente proceso así.

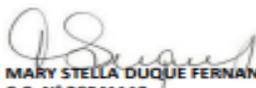
Señor:
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
E.S.D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESONSABILIDAD CIVIL EN EJECUCIÓN
DEMANDANTE. YULIMEI CASTAÑO PACHECO Y OTROS
DEMANDADO: CLÍNICA CENTRAL OHL LTDA Y OTRO
RAD. N° 23-001-31-03-003-2018-00047

La suscrita **MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ**, mayor, de autos conocida como apoderada de la parte demandada e identificada como aparece al pie de mi firma, y el Doctor **LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN**, actuando como apoderado de la parte demandante e identificado como aparece al pie de mi firma, en virtud del artículo 312 de C.G.P., por haberse suscrito contrato de transacción por las partes dentro del proceso de la referencia de fecha 15 de noviembre de 2022, sobre la sentencia de dictada en estrados durante los días 7, 8, 9 y 13 de junio del año 2022, transacción que tiene por objeto dar por terminado el presente proceso y donde se acordó el pago total de la condena en tres (3) partes, le solicito de dicte auto dando por terminado el presente asunto

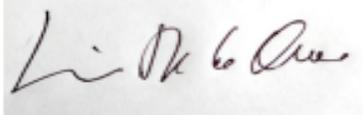
Por lo anterior solicito que como consecuencia de lo anterior se levanten todas las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2022, informándoles acerca del levantamiento de los mismos comunicados mediante oficios N° 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1254, 1255, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1263, 1264, 1265, 1266, 1267, 1268, 1269, 1270, 1271, 1272, 1273, 1274, 1275 y 1276 todos de fecha 15 de noviembre de 2022. Oficiese en tal sentido.

Así mismo manifestamos que renunciamos a notificación y ejecutoria de auto favorable.
Atentamente,



MARY STELLA DUQUE FERNANDEZ
C.C. N° 39541112
T.P. 62880

Coadyuvo,



LUIS EDUARDO DE LA OSSA ADUEN
C.C. N° 78.750.963
T.P. N° 149.545 C.S. de la J.
Apoderado parte demandante.

Verifica el Despacho, que el artículo 312 del CGP dispone:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa”. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Una vez verificado que el contrato de transacción allegado se encuentra suscrito por todas las partes inmersas en esta *Litis* y en consideración de que la transacción se ajusta al derecho sustancial, por cuanto se extiende a todos los sujetos procesales demandados y versa sobre todas las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a APROBAR la transacción efectuada y dará por terminado el proceso.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, aclara el despacho que en virtud de la cuantía de las pretensiones no es procedente la aplicación de lo establecido en la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción, suscrito entre las partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO el presente proceso**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

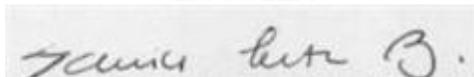
TERCERO: ORDENAR por secretaria, el levantamiento de todas las medidas cautelares vigentes; **únicamente en caso que no exista remanente y/o prelación, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente se debe poner a disposición del juzgado solicitante.**

CUARTO: Sin condena en costas, ni imposición de arancel, por las razones expuestas.

QUINTO: Hecho lo anterior, y en firme este proveído, archívese el expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facb1345b2edd610e3e7a26fbd81db9f5a94fc9e53b82250247ffbfd4aaa6a03**

Documento generado en 15/12/2022 03:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>